

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia . . . . .	36 ptas. año
Particulares y colectividades . . . . .	40 » »
Número suelto, dentro de su año . . . . .	0,50 ptas.
» » de años anteriores . . . . .	0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas . . . . .	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . . . . .	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares . . . . .	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>“Boletín Oficial del Estado”</b>			
<b>Ministerio de la Gobernación</b>			
Orden de 15 de septiembre de 1943, por la que se aclaran algunos extremos sobre la cuantía de los sueldos que deben asignarse a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local . . . . .	1058	ciertos, declaraciones juradas y liquidación de espectáculos del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo “Subsidio”), de la Contribución de Usos y y Consumos, hasta 1.º de enero de 1944.	1059
<b>Anuncios Oficiales</b>			
Orden de 16 de septiembre de 1943, por la que se determina la exigibilidad de la Cédula de habitabilidad expedida por la Fiscalía de la Vivienda para todos los edificios destinados a morada humana, cualesquiera que sea su dueño o titular y el régimen de aprovechamiento situación jurídica en que se habiten . . . . .	1058	Comisaría General de Abastecimientos y Transportes . . . . .	1059
<b>Ministerio de Hacienda</b>			
Orden de 23 de septiembre de 1943, por la que se prorrogan las de 13 de abril y 30 de junio últimos sobre régimen de con-		Jefatura de Obras Públicas de Santander . . . . .	1062
		<b>Administración Económica</b>	
		Delegación de Hacienda de Santander . . . . .	1063
		Administración de Rentas Públicas de Santander . . . . .	1064
		<b>Anuncios de Subastas</b>	
		Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander . . . . .	1064
		<b>Administración de Justicia</b>	
		Providencias judiciales . . . . .	1064

# "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Son numerosas las consultas y reclamaciones que repetidamente vienen elevándose a este Ministerio sobre la cuantía de los sueldos que deben disfrutar los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local (Secretarios, Interventores y Depositarios) cuando tales sueldos, según las disposiciones vigentes, han de guardar la debida relación y preferencia entre sí y respecto de los asignados a los restantes funcionarios de las Corporaciones Locales.

Ello motiva la necesidad de fijar un criterio uniforme que evite desigualdades enojosas y responda efectivamente a la jerarquía administrativa de tales funcionarios; criterio de interpretación que ha de basarse en dos consideraciones fundamentales:

En primer lugar, que dentro de cada Corporación la cuantía de los sueldos consignados en presupuesto para sus distintos funcionarios ha de responder siempre—aun en el caso de que sean superiores a los mínimos legales—a la jerarquía administrativa de los funcionarios, guardando obligadamente la debida relación de mayor a menor y sin que, por causa alguna, el sueldo de un funcionario pueda rebasar nunca al de su superior en jerarquía. Deben quedar, lógicamente, fuera de esta gradación aquellas otras retribuciones a que cada funcionario tenga personalmente derecho por el tiempo de servicios prestados, por el número de hijos, etc., así como las gratificaciones eventuales que por trabajos extraordinarios, comisiones de servicio, etc., puedan ser concedidas a cada uno.

En segundo lugar, que cuando el sueldo debe fijarse en función del que corresponde a funcionario de igual naturaleza en otra Corporación diferente (v. gr.: los del Secretario e Interventor de cada Diputación en relación con los de iguales funcionarios del Ayuntamiento de la respectiva capital de provincia), tal relación se entenderá referida al sueldo legal mínimo, ya que no es justo repercutan con carácter obligatorio en una Corporación los aumentos voluntarios que otra Corporación de mayor capacidad económica o en mejor situación financiera haya podido otorgar a sus funcionarios.

En su virtud, y como aclaración general a lo establecido en este aspecto por el artículo 38 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, artículo 10 del de 14 de mayo de 1928, artículo cuarto del de 10 de junio de 1930, Orden de 26 de julio de 1933 y, últimamente por el Decreto de 24 de febrero de 1941, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Dentro de una misma Corporación los sueldos asignados en presupuesto a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local, aun en el caso de que sean superiores a los mínimos legales, deberán guardar siempre la relación derivada de la jerarquía administrativa de tales funcionarios: el del Secretario será superior al del Interventor, el de éste al del Depositario y el del Depositario superior al que disfrute cualquier otro funcionario administrativo de la propia Corporación.

A los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local se les asignará exactamente igual sueldo que el que figure en presupuesto para el Interventor de la Diputación respectiva, aunque sea superior al mínimo obligatorio.

2.º La gradación así establecida se refiere a los sueldos y es independiente de los devengos personales a que cada funcionario tenga derecho en concepto de quinquenios, subsidios, etc., y de las gratificaciones eventuales que por cada servicio especial o trabajo extraordinario pueda conceder la Corporación.

3.º Las Corporaciones que legalmente deban fijar el sueldo de alguno de sus funcionarios en relación con el establecido para funcionario de igual naturaleza en otra Corporación diferente, sólo vendrán obligadas a hacerlo con referencia al mínimo legal que corresponda.

4.º Las normas anteriores no tienen carácter retroactivo ni podrán servir de base a reclamación alguna de atrasos; surtirán sus efectos a partir del día primero de octubre próximo. A tal fin, las Corporaciones que en su presupuesto tuvieren asignado a alguno de sus funcionarios sueldo inferior al que le corresponda en consonancia con lo que se dispone, habilitarán inmediatamente los créditos necesarios para satisfacerle, junto con su sueldo, las diferencias correspondientes al último trimestre del actual ejercicio; y en la confección del presupuesto de 1944 se observarán rigurosamente las gradaciones establecidas.

Madrid, 15 de septiembre de 1943.—Pérez González. 1542

(Publicada en B. O. del E. de 17 septiembre 1943).

### ORDEN

Excelentísimo señor: Para el buen funcionamiento de los servicios a cargo de la Fiscalía de la Vivienda, es menester que la Cédula de habitabilidad, garantía de la intervención del Organismo, sea exigida rigurosamente en toda morada humana, ya pertenezca el edificio a particulares, ya a Empresas o Sociedades de cualquiera clase, incluso de índole benéfica, ya a Cajas de Ahorro, Cooperativas de Edificación, Organizaciones estatales, del Movimiento, de la Administración Local, intermedias, ya a los mismos Estado, Provincia, Municipio o Partido, en una palabra, cualquiera que sea el titular, pues, al basarse la actuación de la Fiscalía en la necesidad de velar por la salubridad de los moradores en particular y de las poblaciones en general, quedaría desvirtuado este fin de interés público en cuanto se excluyera de la fiscalización a determinadas casas, en razón de su propietario.

Y en tal sentido, el Decreto de 23 de noviembre de 1940, al determinar las atribuciones de la repetida Fiscalía, las refiere a todo género de propietarios y viviendas, en términos absolutos, sin autorizar el menor distingo.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien dictar, como aclaración a las normas en vigor, las siguientes:

1.ª La Fiscalía de la Vivienda ejercerá sus funciones reglamentarias, sin excepción alguna, sobre todos los edificios destinados a morada humana y

locales de permanencia que tengan relación de continuidad con aquélla, cualesquiera que sean sus dueños o titulares y el régimen de aprovechamiento o situación jurídica en que se habiten.

2.<sup>a</sup> Los dueños y cedentes, en general, de los cuartos o viviendas, antes de ocuparlos por sí o de entregarlos a distinta persona para que los habite a título de inquilino o en concepto análogo, adquirirán siempre la Cédula de habitabilidad, con abono de las cuotas correspondientes y sujeción a las demás disposiciones que la regulan. La Fiscalía de la Vivienda se entenderá para estos fines y en el restante desempeño de su cometido con los que ante ella comparezcan en calidad o representación del dueño o, en su defecto, figuren con este carácter por ser otorgantes del contrato o cesión, perceptores de la renta o merced, o aparezcan de cualquiera otra forma como tales dueños en la relación jurídica o de hecho creada, sean personas individuales o colectivas, entidades de derecho público o derecho privado, pudiendo la Fiscalía hacer recaer su acción sobre unos u otros para asegurar el cumplimiento de su misión reglamentaria.

3.<sup>a</sup> La presente Orden será aplicable desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1943.—Pérez González.

Excelentísimo señor Subsecretario de la Gobernación. 1543

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de septiembre de 1943).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilustrísimo señor: La Orden Ministerial de 30 de junio pasado ("Boletín Oficial del Estado" de 4 de julio), regulando la forma de tributar de los indus-

triales y de las Empresas de espectáculos sujetos al impuesto de Consumos de Lujo (antiguo "Subsidio"), que no se hubieran acogido al régimen de concierto con la Hacienda o con las Corporaciones locales, dispone, en la norma 23, que entrará en vigor el día 1 de octubre próximo.

Ahora bien, por haber surgido dificultades para la implantación en la citada fecha de los conciertos solicitados y de la mayoría de los aprobados, al amparo de la Orden ministerial de 13 de abril último ("Boletín Oficial del Estado" del 15), se hace necesario prorrogar el comienzo de los efectos de las citadas Ordenes ministeriales en los términos que se dirán hasta primero de enero próximo, a fin de evitar el confusiónismo que habría de producir en el público la existencia simultánea de regímenes diferentes para la percepción del citado impuesto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Los conciertos aprobados con las Corporaciones, con arreglo a la Orden ministerial de 13 de abril último, empezarán a regir el día 1 de enero de 1944, con excepción de aquellos en que expresamente se haya señalado fecha anterior por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos al trasladar la Orden ministerial de aprobación.

2.<sup>o</sup> El régimen de declaraciones juradas para los industriales no concertados y el referente a las Empresas de espectáculos públicos comprendidos en la Orden ministerial de 30 de junio anteriormente citada, empezará a regir, asimismo, el día 1 de enero próximo, quedando, en consecuencia, prorrogada la fecha de 1 de octubre señalada en la norma 23 de la citada disposición.

Los conciertos celebrados directamente por la Hacienda con los gremios entrarán en vigor en la fecha que se establezca en cada caso.

Madrid, 23 de septiembre de 1943.—J. Benjumea. Ilustrísimo señor Director general de la Contribución de Usos y Consumos. 1579

(Publicada en B. O. del E. de 27 septiembre 1943).

## ANUNCIOS PARTICULARES

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica de Recursos y Distribución.-Sección de Estadística y Racionamiento)

Circular número 403, complementaria a la Circular 378 por la que se establecían normas para la recogida de recursos para la campaña

agrícola 1943-44

Excelentísimo señor: Establecido por Circular número 378, en la que se dictan normas para la recogida de recursos en la campaña agrícola 1943-44, que los agricultores pueden

vender legumbres secas y patatas a economatos obreros y establecimientos de beneficencia o similares del cupo de excedente, se hace necesario regular, con carácter general, lo concerniente al ejercicio de ese derecho, por lo que, a los efectos expuestos, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.<sup>o</sup> Conforme se determina en la mencionada Circular, solamente podrán adquirir legumbres secas y patatas del cupo excedente de libre disposición los economatos obreros y colectividades de fines benéficos y religiosos, y al precio de tasa marcado por el organismo competente.

Artículo 2.<sup>o</sup> Para poder adquirir legumbres secas y patatas de los cupos excedentes de libre disposición, se requiere autorización expresa del

Comisario de Recursos de la Zona a que corresponda el municipio de residencia del productor que realiza la venta, a cuyo fin, los economatos obreros y colectividades benéficas y religiosas que deseen efectuar la compra solicitarán el oportuno permiso, indicando nombre del productor, residencia, cantidad que se va adquirir y precio.

A dicha solicitud deberán acompañar certificación expedida por la Delegación local de Abastecimientos y Transportes del municipio de residencia legal del economato o de la colectividad, acreditativa del número de cartillas que tienen adscritas a efectos de racionamiento.

Artículo 3.<sup>o</sup> Los Comisarios de Recursos solamente podrán autorizar las transacciones cuando por parte del productor se haya hecho efectiva la entrega del cupo forzoso mar-

cado, extremo este que se justificará con el oportuno documento.

Artículo 4.º De toda autorización concedida, las Comisarías de Recursos darán conocimiento a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes en cuya demarcación esté enclavado el economato obrero o colectividad benéfica o religiosa, haciendo constar el nombre del economato o colectividad, localidad de residencia y cantidad de de legumbres secas o patatas adquirida.

También formarán y remitirán mensualmente a esta Comisaría general, Sección de Estadística y Racionamiento, un resumen, ajustado al modelo adjunto, en el que se hará constar el nombre de los economatos y colectividades que durante el mes a que se refiera hayan adquirido legumbres secas o patatas, con indicación del número de raciones y cantidades adquiridas de cada clase de aquéllas. Si durante el mes no hubiese sido concedida autorización alguna de compra, se comunicará igualmente esta circunstancia.

Artículo 5.º Las cantidades de legumbres secas y patatas adquiridas se considerarán que cubren las atenciones del economato o colectividad por el tiempo que alcancen, teniendo en cuenta el tipo de ración que les corresponda, y durante él, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes suspenderá la entrega por su parte, de esta clase de artículos.

A estos efectos, se señalan como tipos de ración los de tres kilogramos de legumbres y quince de patatas por persona y mes.

Las cantidades, adquiridas por el procedimiento que se regula, destinadas al abastecimiento de un economato o colectividad, no podrán exceder de sus necesidades de un año, computándose éstas por el número de cartillas individuales de racionamiento adscritas, y las raciones anuales por persona, de 36 kilogramos de legumbres y 180 kilogramos de patatas.

Cuando el total de las cantidades adquiridas por un economato o colectividad exceda al cómputo de sus necesidades anuales, vendrá obligado a entregar el excedente a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, que se lo abonará a los precios oficiales, y lo destinará a cubrir las atenciones de la provincia.

Artículo 6.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes llevarán un registro especial de estas adquisiciones, comunicando a las locales especiales y locales de su demarcación los datos referentes a economatos y colectividades enclavados en cada uno de ellas, para que, a su vez, lleven el propio registro.

Al mismo tiempo, en la ficha correspondiente al economato o colectividad, en la que se anoten las entregas y liquidaciones de artículos, se hará constar, de forma muy visible: "Abastecido de legumbres secas o patatas hasta... de... de 194...", y la misma indicación se hará constar en el Cuaderno suplementario cuando se trate de establecimientos colectivos.

Artículo 7.º No obstante tratarse de cantidades no suministradas por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, el economato obrero o colectividad que haya adquirido legumbres secas o patatas de cupos excedentes, vendrá obligado a presentar en aquéllas las oportunas liquidaciones.

Para ello, cuando el economato o colectividad haya liquidado en la forma ordinaria ante la Delegación de Abastecimientos los artículos recibidos de ésta para su reparto, contra entrega de cupones III de la cartilla individual de racionamiento, y que, como queda dicho, únicamente serán aquellos artículos de que no se hallase abastecido mediante adquisición directa, se le computará como consumido, a efectos de la liquidación de las legumbres o patatas adquiridas, la cantidad que represente el número de cupones III con arreglo a los tipos de ración señalados en el artículo primero.

Artículo 8.º Si expirado el plazo para el que en un principio se consideró estaban atendidas las necesidades del economato o colectividad, y siempre que aquél fuera inferior a un año, no se hubiesen liquidado totalmente mediante la presentación de cupones las cantidades adquiridas directamente, se considerará prorrogado hasta su total extinción, haciendo en la ficha del economato y Cuaderno complementario una nueva anotación, rectificando la fecha que figuraba anteriormente.

Por el contrario, si con anterioridad al plazo señalado se hubiesen liquidado dichas cantidades, caso que únicamente puede darse por aumen-

to del número de raciones que en un principio se computaron, se diligenciará la ficha correspondiente al economato o colectividad y el Cuaderno complementario con una anotación en la que se haga constar: "Liquidado totalmente el día... de... de 194..."

Artículo 9.º Tan pronto el economato obrero o colectividad haya liquidado totalmente, en la forma señalada anteriormente, las cantidades de legumbres secas o patatas adquiridas, la Delegación de Abastecimientos y Transportes volverá a suministrar normalmente dichos artículos como al resto de las entidades de la misma clase.

Artículo 10. En los resúmenes numéricos de distribución de artículos que mensualmente remiten las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes a esta Comisaría general, en cumplimiento de lo dispuesto por la Circular de Organización y normas de Trabajo de la Dirección Técnica de 15 de enero del corriente año, no se incluirán cifras de consumo de legumbres o patatas, correspondientes a las liquidaciones efectuadas por economatos obreros y colectividades benéficas o religiosas de las adquisiciones de cupos excedentes de libre disposición de estos artículos, consignando en la línea correspondiente: "Abastecido por compra autorizada por la Comisaría de Recursos de la Zona..."

Artículo 11. Las donaciones de legumbres secas y patatas a establecimientos benéficos y religiosos se regularán, en cuanto a su autorización, por el artículo noveno de la Circular número 235; pero las cantidades así obtenidas se considerarán, a todos los efectos, como adquisiciones de cupos excedentes y sometidas a las normas establecidas por los artículos precedentes.

Madrid, 15 de septiembre de 1943.  
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles de toda España e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos. 1560

COMISARIA DE RECURSOS DE LA ZONA

MES DE

RESUMEN de las cantidades adquiridas durante el presente mes por Economatos obreros y Colectividades benéficas y religiosas, de cupos excedentes de libre disposición:

Nombre del Economato o Colectividad	Municipio de residencia	Número de cartillas adscritas	CANTIDADES ADQUIRIDAS							
			LEOUMBRES SECAS.							
			Garbanzos Kgs.	Judías Kgs.	Lentejas Kgs.	Etc. Kgs.	Etc. Kgs.	Patatas Kgs.		
TOTALES.....										

de 194

de de EL COMISARIO DE RECURSOS.

Permisos de conducción de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras públicas de Santander durante el mes de agosto de 1943:

Núm.	Clase	APELLIDOS	NOMBRE	NOMBRES		Día	Mes	Año	NACIMIENTO		Provincia
				Del padre	De la madre				LUGAR	LUGAR	
10.736	2. <sup>a</sup>	Bárcena Nova	Alberto	Manuel	Ascensión	27	Abril	1919	Santander	Santander	
10.737	2. <sup>a</sup>	Sáinz-Rozas García	Lorenzo	Evaristo	Marta	18	Agosto	1906	Quiricedos	Burgos	
10.738	3. <sup>a</sup>	Zúñiga González	Luis Evaristo	Aurelio	Esperanza	26	Octubre	1919	Córdoba	México	
10.739	1. <sup>a</sup>	González Salces	Adolfo	Manuel	Dominica	21	Septiembre	1917	Sierrapando	Santander	
10.740	2. <sup>a</sup>	García Ramos	Rita	Francisco	Magdalena	23	Febrero	1908	Santander	Idem.	
10.741	2. <sup>a</sup>	Maté Calvo	Luis Alberto	Serafin	Angeles	26	Octubre	1924	Palencia	Palencia	
10.742	2. <sup>a</sup>	Sánchez Fernández	Enrique	Juan	Francisca	5	Enero	1925	Berrueces de Campo	Valladolid	
10.743	2. <sup>a</sup>	Gómez López	Antonio	Antonio	Cenaída	13	Marzo	1906	Santander	Santander	
10.744	2. <sup>a</sup>	Sanz Cervera	Felipe	Felipe	Eulogia	20	Septiembre	1912	Idem	Idem.	
10.745	2. <sup>a</sup>	Ortiz Peñil	Emilio	Emilio	Hortensia	13	Idem	1921	Muriedas	Idem.	
10.746	2. <sup>a</sup>	Garmendia Camino	Ignacio	Juan	Pilar	23	Octubre	1905	Ampuero	Idem.	
10.747	2. <sup>a</sup>	Arbeláiz Abeaga	José Angel	Ignacio	Prisca	29	Enero	1906	Irún	Guipúzcoa	
10.748	1. <sup>a</sup>	Noval García	Lázaro	Emilio	María	29	Marzo	1903	Mansilla las Mulas	León	
10.749	1. <sup>a</sup>	Inchauspe Gómez	Pedro	Antonio	María	25	Junio	1917	Arredondo	Santander	
10.750	2. <sup>a</sup>	Argos Puente	Ricardo	Leopoldo	María	16	Enero	1921	Torrelavega	Idem.	
10.751	2. <sup>a</sup>	Gutiérrez Fernández	Bernardino	Eulogio	María	31	Agosto	1923	Reocín	Idem.	
10.752	2. <sup>a</sup>	Lagares López	Antonio	Juan	Manuela	12	Septiembre	1916	San Julián de la Roca	Lugo	
10.753	2. <sup>a</sup>	Pelayo Velarde	Ricardo	Ricardo	Rosa	14	Febrero	1912	Santander	Santander	
10.754	2. <sup>a</sup>	Diego Sañudo	Joaquín	Antonio	Eugenia	7	Junio	1925	Villacarriedo	Idem.	
10.755	2. <sup>a</sup>	Cabanzón Zubieta	Daniel	Daniel	Estrella	16	Abril	1908	Santander	Idem.	
10.756	2. <sup>a</sup>	Zubizarreta Coiburo	Jesús	Rogelio	Josefa	18	Agosto	1909	Tanos (Torrelavega)	Idem.	
10.757	2. <sup>a</sup>	García Fernández	Jesús	Isidro	Jesusa	7	Febrero	1917	Villamoñico	Idem.	
10.758	2. <sup>a</sup>	Aguilera Ruiz	Emilio	Emilio	Avelina	24	Marzo	1921	Ampuero	Idem.	
10.759	2. <sup>a</sup>	Aguilera Ruiz	Manuel	Emilio	Avelina	16	Mayo	1922	Idem	Idem.	
10.760	2. <sup>a</sup>	Calleja González Camino	Rafael	Rafael	Carmen	28	Noviembre	1917	Madrid	Madrid	

Santander, 1 de septiembre de 1943.—El ingeniero jefe, Eloy Campiña.

Relación de los automóviles matriculados por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Santander durante el mes de agosto de 1943:

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	MOTOR			Forma	Núm. de asientos	Tara	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio	
			Marca	Número	Cil.								C.V.
6.839	2. <sup>a</sup>	4	Erskine	8F-25.560	6	17	Cerrado	7	1.320	525	Pilar Varela, viuda de Ruiz	Santander	P.
6.840	1. <sup>a</sup>	5	N. S. U	475.500	1	1	Moto	1	150	75	Ayuntamiento de Santander	Idem	P.
6.841	2. <sup>a</sup>	6	Opel	13.157	4	9	Cerrado	4	750	300	Andrés Lesmes Toscano	Idem	P.
6.842	3. <sup>a</sup>	9	Radson	120-108.536	6	21	Camión	3	1.700	2.000	Federico Casado Villarías	Laredo	P.
6.843	1. <sup>a</sup>	14	Français-Barnett	TI-1.555	1	2	Moto	1	80	75	José Llano Alvarez	Comillas	P.
6.844	1. <sup>a</sup>	20	Alcyon	40.192	1	2	Idem	1	98	75	Francisco Cañedo Fernández	Santander	P.
6.845	2. <sup>a</sup>	27	Citroen	2.663-HH	4	11	Furgoneta	2	1.000	500	Cosme Ortiz Fernández	Marrón	P.

Santander, 1 de septiembre de 1943.—El ingeniero jefe, Eloy Campaña.

1469

ADMÓN. ECONÓMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

COMISARIA DE CONSUMOS DE LUJO

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, con fecha 18 del actual, remite para su publicación la siguiente nota:

Advertencia a los comerciantes e industriales sujetos al pago del impuesto de Consumos de lujo

“Como consecuencia de los trabajos que se están llevando a cabo para la celebración de los conciertos con los gremios, a efectos del pago de este impuesto, algunos comerciantes han disminuído los pedidos de tickets que venían haciendo periódicamente, originándose con ello una insuficiencia de los mismos para el consumo normal, lo que se traduce en fraude de la Renta y en responsabilidades graves de los interesados.

Con el fin de evitar esta anomalía, se advierte lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Hasta que se comuniqué oficialmente la fecha en que empezarán a regir los conciertos, seguirán los comerciantes proveyéndose de tickets en la misma forma y cuantía en que vienen haciéndolo en la actualidad.

2.<sup>o</sup> LA INSPECCION GIRARA VISITAS EXTRAORDINARIAS A AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS QUE ACUSEN BAJA EN LA ADQUISICION DE TICKETS.

3.<sup>o</sup> Las existencias de tickets que pudieran tener los comerciantes al comenzar el concierto, se les admitirán como efectivo metálico al satisfacer el importe de la primera mensualidad.”

Lo que se publica para su más exacto cumplimiento por parte de los contribuyentes interesados.

Santander, 24 de septiembre de 1943.—El delegado de Hacienda, Estanislao Campos.

1565

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE SANTANDER

Circular sobre la formación de la matrícula Industrial para el próximo ejercicio de 1944

Próximo a terminarse el ejercicio económico de 1943, en el que han quedado introducidas de un modo definitivo las modalidades a que ha dado lugar la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, se

hace público para conocimiento de los señores alcaldes y secretarios de los respectivos Ayuntamientos de esta provincia las siguientes instrucciones, para la más fiel confección de las matrículas de la Contribución Industrial y de Comercio para el próximo ejercicio de 1944.

1.<sup>a</sup> **Las matrículas de la Contribución Industrial y listas cobratorias, ambas por duplicado.**—Han de formarse dentro del actual trimestre, y estarán terminadas y entregadas, inexcusablemente, para su comprobación y aprobación, si las merecieran, dentro del mes de diciembre próximo, sin exceder de modo alguno del día 20 de aludido mes. Si se diera el caso, improbable, del no cumplimiento de esta orden, serán sancionados reglamentariamente aquellos Ayuntamientos, sin perjuicio, además, de designar un comisionado que realice el servicio, corriendo a cargo del alcalde y secretario las dietas y demás gastos a que haya lugar.

Han de tenerse muy en cuenta para la realización exacta de este tan importante servicio los artículos 62 al 65 del Reglamento del impuesto, circulares publicadas al efecto y, sobre todo, la de 2 de noviembre de 1941, en que ordena sean totalizadas las Secciones, y dentro de éstas, los grupos y epígrafes, tal como se efectuó en la del año precedente.

2.<sup>o</sup> **Gremios.** Conforme se determinó en la regla quinta de la circular publicada en el "Boletín Oficial" del 2 de octubre de 1929, las autoridades locales encargadas del servicio cuidarán de la constitución de los Gremios, en la forma que establece la legislación vigente, bases 34 y 38 y disposiciones del Reglamento de la Contribución Industrial.

3.<sup>o</sup> **Espectáculos públicos.** En lo que se refiere al servicio de liquidación de toda clase de espectáculos públicos, esta Administración recomienda la mayor rapidez en la liquidación de aquellas declaraciones en las que los interesados solicitan el pago adelantado, ya que es preceptivo que, para tener derecho a la bonificación por pago adelantado, se efectúe el ingreso con anterioridad a la celebración de la primera función del espectáculo que se trate, que podrá efectuarse, bien personándose en las oficinas de la Delegación de Hacienda, bien por giro postal, dirigido al señor depositario pagador, con la correspondiente relación que justifique el motivo del ingreso. Las declaraciones aludidas, una vez liquidadas con la mayor rapidez, serán

remitidas a esta Administración, a los efectos de su liquidación definitiva, no practicando la bonificación del pago adelantado cuando sean remitidas con fecha posterior a la celebración del espectáculo, si el industrial no ha ingresado el importe de la liquidación que, con carácter provisional practicó la oficina municipal, debiendo ilustrar a los interesados de sus obligaciones cuando soliciten la deducción expresada.

Los Ayuntamientos cuyas autoridades permitan la celebración de algún espectáculo que lleve inherente el pago de la contribución Industrial sin la previa presentación de la oportuna declaración de altas, quedarán privados del recargo municipal, conforme se dispone en el párrafo segundo de la Real Orden de 28 de septiembre de 1926, comprendidos en este caso los Ayuntamientos donde la Inspección haya incoado expedientes a industriales que no hayan cumplido sus obligaciones tributarias.

Hechas las declaraciones que anteceden, espera esta Administración del celo de los alcaldes y secretarios de Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular, tanto en lo que se refiere a la formación de la matrícula como en cuanto a la tramitación de altas y bajas, evitándose nuevos recordatorios, que darían lugar a imposición de las sanciones reglamentarias.

Santander, 27 de septiembre de 1943.—El administrador de Rentas Públicas (ilegible). 1572

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia uno de la misma y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de la entidad "Banco de Santander" contra don Román Sancibrián Ortiz, vecino que fué de Santoña, declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad, en los que se saca a pública subasta, por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la finca siguiente, enclavada en la villa de Santoña:

"Casa número 3 de la calle de Or-

tiz, de Otañes, compuesta de planta baja, piso primero, segundo y patio, en superficie de cuarenta y cinco metros cuadrados; linda: por su frente, al Este, con terreno público, o Plazuela contigua a la calle, y finca de herederos de Quirós; espalda, al Oeste, finca de Antonia Gallo y de Bernardino Sancibrián; derecha, al Norte, herederos de Teresa Barricón, e izquierda, al Sur, Jerónimo Herrera. Inscrita al folio 47 del libro 25 de Santoña, tomo 697 del archivo, inscripción 2.<sup>a</sup>, finca 1.679. Valorada en la cantidad de veintitrés mil cuatrocientas noventa y seis pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el próximo día seis de noviembre, y hora de las once de su mañana; advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán depositar el diez por ciento del total importe de la finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que la finca está tasada; que la subasta podrá hacerse a calidad de ceder, no existiendo títulos de propiedad de la finca que se subasta, y la cual fué tasada, de común acuerdo, en la cantidad expresada en la escritura de concesión de crédito, con garantía otorgada en esta ciudad, ante el notario que fué de la misma don Adolfo Carrasco Somarriba, con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y tres.

Y para que llegue a conocimiento del público, expido el presente edicto, que firmo, en Santander a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez, Florencio Víctor Alonso.—Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 83,50 ptas.

## ADMÓN. DE JUSTICIA

Bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades, de no presentarse los inculcados Rosario Bustamante y Ricardo Aguado, vecinos que fueron de Los Corrales de Buelna, en el plazo de diez días ante este Juzgado militar eventual número 1, sito en Tantín, 14, de esta ciudad, a contar desde la publicación de esta requisitoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, se les cita y llama, y encarga, tanto a las autoridades civiles como militares, procedan a su busca y captura, poniéndoles a disposición del antedicho Juzgado. El comandante-juez eventual número 1, Pablo González Rojo. 1573